

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP. - No. 11001333603320230027800

DEMANDANTE: INVERSIONES INARDEX EU

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
TUNJUELITO**

Auto interlocutorio No. 0381

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el consorcio INVERSIONES INARDEX EU, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO dirigida a obtener primordialmente la nulidad parcial de la Resolución No. 101 de 2021 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra No.188 de 2018 y la nulidad parcial de la Resolución No. 104 de 2021 que decidió no reponer la Resolución No. 101 de 2021 y se obtenga el saldo a favor del contratista.

La demanda fue presentada el **30 de agosto de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 31 de agosto de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dilucida que el contrato objeto de controversia se trata de un contrato estatal.

- **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En atención a lo expuesto, se precisa que el objeto contractual del contrato de obra No.188 de 2018, cuyo objeto fue: *“CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS FIJOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS REPARACIONES LOCATIVAS NECESARIAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EXISTENTE ENTRE EL JARDÍN INFANTIL SAN BENITO DE LA LOCALIDAD SEXTA DE TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.*

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en el sub lite la pretensión pecuniaria mayor no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, lo que significa que esta Juzgado es competente para tramitar el asunto en razón a la cuantía.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 30 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación convocando a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Tunjuelito-Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 127 Judicial II para Asunto Administrativos, cuya audiencia se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2023 sin que se apreciara voluntad conciliatoria por parte de las convocadas (Archivo 26 Expediente Digital)

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley. Al respecto el numeral 2 del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, enlista varias subreglas destinadas a determinar en qué momento inicia el conteo del término legal, cuando el objetivo jurídico de la demanda no busca la nulidad relativa o absoluta del contrato. Veamos:

En el presente caso, el acto administrativo contractual objeto de inconformidad es la Resolución No. 101 de 2021 de fecha 03 de septiembre de 2021 por la cual se efectuó la liquidación **unilateral** del contrato de obra No. 188 de 2018 y la Resolución No. 104 de 2021 que decidió no reponer la Resolución No. 101 de 2021.

Para tal efecto el artículo 164 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.

En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; (Destacado por el Despacho)."

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Al respecto, mediante providencia del 1 de agosto de 2019, la Sección Tercera, Sala Plena del Consejo de Estado¹, respecto a la caducidad y liquidación del contrato, **UNIFICÓ** la jurisprudencia en el siguiente sentido: **(i)** argumentó que cuando se liquide administrativamente un contrato, con posterioridad al plazo legal o convencionalmente pactado, pero dentro del término de caducidad, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el computo de la caducidad de dos años, se debe efectuar desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación, tal y como lo dispone el acápite iii) del literal j del artículo 164 del CPACA; y; **(ii)** únicamente se podrá computar el término de caducidad, desde el momento en que finalizó el plazo para liquidar bilateral y unilateralmente el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el apartado v) del literal j) del artículo 163, cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.

De acuerdo con la norma descrita, tenemos lo siguiente:

Contrato de obra pública No. 188-2018

ACTIVIDAD	FECHA
Suscripción del contrato	27-12-2018
Ejecución	Un mes y 15 días
Acta de inicio del contrato	01-03-2019
Suspensiones	Sin suspensiones
Prorrogas	1 mes y 15 días calendario

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, Auto del 1 de agosto de 2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Exp.2018-0342 01, radicado interno 62009.

Fecha de terminación	30-05-2019
Liquidación (clausula decima quinta del contrato)	Se realizara conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Visto lo anterior a efectos de la liquidación del contrato se observa del acta de entrega, que la terminación del mismo se dio el 30 de mayo de 2019, más los 4 meses para la liquidación bilateral sería hasta el 31 de septiembre de 2019, más los dos meses para la liquidación unilateral, es decir hasta el 01 de diciembre de 2019 y la liquidación unilateral se efectuó mediante Resolución No. 101 de 2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, por lo que no se realizó en la fecha la liquidación unilateral conforme al contrato, pero si dentro del término de caducidad para el ejercicio de la acción contencioso administrativa.

Significa lo anterior, que el computo de la caducidad de dos años, se debe efectuar desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe la liquidación unilateral, tal y como lo dispone el acápite iv) del literal j del artículo 164 del CPACA y lo señalado en la sentencia de unificación.

De lo anterior se sigue que la parte actora contaba en principio desde el día 28 de octubre de 2021 (fecha de Resolución No.124 de 2021, por la cual decidió no Reponer Resolución No. 121 de 2021, por medio del cual se efectuó liquidación unilateral del contrato de obra No188-2018, porque se desconoce la fecha de la notificación de la Resolución No. 124 de 2021), hasta el día 28 de octubre de 2023 para acudir ante la jurisdicción. Más teniendo en cuenta término legal en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la demanda fue presentada en oportunidad el 30 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante participó en el contrato de obra No. 188-2018 y fue contratante el INVERSIONES INARDEX EU.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, en calidad de contratista el fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversia contractual formulada por el INVERSIONES INARDEX EU, por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Alcalde local de Tunjuelito o a quien haga sus veces en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
 - notificacionesjudiciales@tunjuelito.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)².
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

8. Se reconoce personería al profesional de derecho NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵
- 11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil**

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Demandante: : ngrfuentes@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9981a60b6c72f0677159923abb879121cc1cebc6952cf16a55c76936d159dcf2**

Documento generado en 31/08/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>